



CORNARE	Número de Expediente: 056073326807	
NÚMERO RADICADO:	131-1362-2019	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBI.	
Fecha: 28/11/2019	Hora: 14:36:46.5...	Folios: 8

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR REGIONAL DE VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE. En uso de sus facultades establecidas en las leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011, Decreto- Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

1. Que mediante Resolución 131-0842 del 3 de octubre de 2008, modificada por la Resolución 131- 0268 del 15 de abril de 2009, notificada de manera personal, la Corporación **OTORGO CONCESIÓN DE AGUAS a la ASOCIACION QUEBRADA PIEDRAS BLANCAS**, con Nit No. 811.019.630-0, a través de su representante el señor **PEDRO JUAN JARAMILLO URIBE**, en beneficio del acueducto veredal, ubicado en la Vereda Piedras Blancas, del Municipio de El Retiro, con coordenadas X: 842 500, Y: 1.160.700, Z: 2.200, G.P.S., en un caudal total de 0.5 L/seg., para uso Doméstico, a captarse de la Quebrada Piedras Blancas, en predio de la Sociedad denominada Luis Fernando Escobar y Cía. Vigencia del permiso por término de (10) diez años.

2. Que en el artículo quinto de la citada Resolución se asignaron a los concesionarios, entre otras, las siguientes obligaciones:

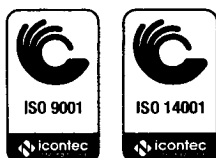
(...)

- *Presentar anualmente los avances al PLAN QUINQUENAL PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA, en cumplimiento de la Ley 373 de 1997, de acuerdo con el caudal que se otorga y los términos de referencia que se suministran.*

- *Iniciar los trámites, hasta obtener el certificado de potabilidad ante la Dirección Seccional de Salud de Antioquia (D. S. S. A.), oficina de la Gobernación de Antioquia Teléfono 3859627 y allegarlo a CORNARE.*

3. Que en atención al Informe Técnico 131-0139 del 25 de enero de 2010, la Corporación mediante Resolución 131-0050 del 04 de febrero de 2010, **APRUEBA** el Plan Quinquenal para el período 2009 — 2013 y se requiere a la **ASOCIACION QUEBRADA PIEDRAS BLANCAS**, para que diera cumplimiento entre otras a las siguientes obligaciones: Informe de avance del Plan Quinquenal, Indicadores que demuestren reducción efectiva de las pérdidas del sistema, Análisis físico - químico de la fuente que abastece el acueducto.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



4. Que en atención al Informe Técnico 131-0041 del 03 de enero de 2012, la Corporación mediante Resolución 131-0049 del 17 de enero de 2012, **ACOGIO** los diseños (planos y memorias de cálculo de la obra de control de caudal a implementar en la Q. Piedras Blancas.

5. Que mediante Resolución 131-0560 del 22 de julio de 2016, notificada de manera personal el día 18 de agosto de 2016, en atención al Informe Técnico 131-0624 del 15 de julio de 2016, la Corporación **IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** a la **ASOCIACIÓN QUEBRADA PIEDRAS BLANCAS**, con Nit° 811.019.630-0, a través de su representante el señor **PEDRO JUAN JARAMILLO URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía número 8:260.172, o quien hiciera sus veces al momento, para que en lo sucesivo se abstuviera de incumplir las obligaciones derivadas de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada. Y en término de (30) treinta días calendario, diera cumplimiento entre otras a las siguientes obligaciones:

1. *Presentar a Cornare los registros de consumo por sector atendido, con su respectivo análisis en L/s, con el fin de determinar los módulos de consumo, entre los años 2013 a 2015 y continuar presentándolos semestralmente.*
2. *Presentar el certificado de potabilidad de la Dirección Seccional de Salud de Antioquía (D. S. S. A.).*
3. *Presentar el informe final del plan quinquenal para el uso eficiente y ahorro del agua del quinquenio 2009-2013 en cumplimiento de la Ley 373 de 1997, de acuerdo a lo establecido en el artículo segundo de la resolución.*
4. *Análisis físico químico de la fuente que abastece el acueducto, acordes con lo estipulado en el decreto 1575 de 2007 y la resolución 2115 de 2007.*
5. *Implementar la obra de control de caudal; con la previa autorización de los dueños del predio donde se implementará la "sociedad Luis Fernando escobar y Cia E. C. S," y notificar a la Corporación para su respectiva verificación en campo.*
6. *Presentar el nuevo plan quinquenal de uso y ahorro eficiente del agua en cumplimiento de la Ley 373 de 1997, de acuerdo a los términos de referencia.*
7. *Realizar mantenimiento a las mangueras de conducción a fin de evitar pérdidas del recurso hídrico mientras es conducido a los tanques de almacenamiento.*

6. Que la Corporación a través de su grupo técnico procedió a realizar visita de Control y Seguimiento el día 20 de octubre de 2016, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución 131-0268 del 15 de abril de 2009, Resolución 131-0049 del 17 de enero de 2012 y Resolución 131-0560 del 22 de Julio de 2016, generándose el Informe Técnico 131-0065 del 17 de enero de 2017, en el cual se concluyó lo siguiente:

1. En el Auto N° 131 — 1143 del 21 de junio del 2010, se aprueba por parte de Cornare una solicitud de construcción de obra de captación conjunta entre los siguientes usuarios: Asociación de Usuarios del Acueducto Piedras Blancas, La Asociación Quebrada Piedras Blancas, Luis Fernando Escobar y cia. ECS, Pulido y cia SCC Triples y Láminas y el señor Raúl Alberto Penagos González como propietario del Vivero Tierra Negra, sin que posteriormente se haya presentado a Cornare para su aprobación de dicha obra conjunta, dado lo anterior por cuanto actualmente se verificó en visita del 20 de octubre de 2016, que efectivamente se construyó una obra conjunta entre las Asociaciones de Usuarios y del Acueducto Piedras Blancas.

2. En la Resolución N° 131-0049 del 17 de enero del 2012, se acoge una información, artículo primero: "ACOGER los diseños (planos y memorias de cálculo) de la obra de control de caudal a implementar en la Q. Piedras Blancas presentados por la Asociación Q. Piedras Blancas, representante legal Pedro Juan Jaramillo", se acogió fue una obra individual para dicha Asociación; pero se concluye según lo observado en la visita del 20 de octubre del 2016, que el sistema construido es una obra conjunta entre la Asociación Q. Piedras Blancas y la

Asociación de usuarios del Acueducto Piedras Blancas; muy diferente a lo acogido por Cornare.

3. El interesado no ha dado cumplimiento a lo requerido en la Resolución N° 131 -0560 del 22/07/2016, por medio del cual se impone una **medida preventiva** y se adoptan otras determinaciones, respecto a:

- Presentar a Cornare los registros de consumo por sector atendido con su respectivo análisis en l/s, con el fin de determinar los módulos de consumo entre los años 2013 a 2015 y continuar presentándolos semestralmente.
 - Presentar el certificado de potabilidad de la Dirección Seccional de Salud de Antioquia (D.S.S.A.).
 - Presentar el informe final del Plan Quinquenal para uso eficiente y ahorro del agua del quinquenio 2009-2013 en cumplimiento de la Ley 373 de 1997, de acuerdo a lo establecido en el artículo segundo de la Resolución N° 131-4559 del 27 de noviembre del 2009.
 - Allegar el análisis físico — químico de la fuente que abastece el acueducto, acorde con lo estipulado en el Decreto 1575 del 2007 y la Resolución 2115 del 2007.
 - Implementar obras de control de caudal, con la previa autorización de los dueños del predio donde se implementará la obra, "Sociedad Luis Fernando Escobar y cia ECS", y notificar a la Corporación para su respectiva verificación en campo.
 - Presentar el nuevo Plan Quinquenal de uso y ahorro eficiente del agua en cumplimiento de la Ley 373 de 1997, de acuerdo a términos de referencia.
 - Realizar mantenimiento a las mangueras de conducción a fin de evitar pérdidas del recurso hídrico mientras es conducido a los tanques de almacenamiento.
4. En el aforo realizado en la tubería instalada por la Asociación Q. Piedras Blancas se determinó que el caudal captado es de 1.11 L/seg mucho mayor que el otorgado por Cornare mediante la Resolución N° 131-0268 de 115 de abril del 2009, caudal de 0.5 L/seg.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto **131-0102 del 10 de febrero de 2017**, notificado de manera personal el día 20 de febrero de 2017, esta Autoridad Ambiental dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la **ASOCIACIÓN QUEBRADA PIEDRAS BLANCAS**, con Nit N° 811.019.630-0, a través de su representante legal el señor **PEDRO JUAN JARAMILLO URIBE**, o quien hiciera sus veces al momento, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. (Actuación contenida en el expediente 05.607.33.26807).

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluada la información contenido en los expedientes 05.607.02.03369 y 05.607.33.26807, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto 131-0187 del 19 de febrero de 2018, notificado de manera electrónica el día 27 de febrero de 2018, formula el siguiente pliego de cargos a la **ASOCIACIÓN QUEBRADA PIEDRAS BLANCAS**, con Nit 811.019.630-0, el cual consistió en:

CARGO UNICO. "Incumplir con las obligaciones contenidas en las Resoluciones Nos. 131-0842 del 3 de octubre de 2008, modificada por la Resolución 131-0268 del 15 de abril de 2009 y 131-0560 del 22 de julio de 2016"

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante escrito con radicado 131-2131 del 9 de marzo de 2018, el señor Pedro Juan Jaramillo Uribe, en calidad de representante legal, presentó descargos al Auto 131-0187 del 19 de febrero de 2018, manifestando entre otras lo siguiente:

"...doy respuesta al citado pliego de cargos.

Nuestro acueducto cuenta con 23 familias conectadas al sistema, es de anotar que si hemos presentado los requerimientos a que hace mención el Auto de requerimiento en mención, además con fecha de agosto de 2017 se nos solicitó unas aclaraciones a la información presentada con anterioridad mediante Auto 131-0477-2017 de junio 28 como era

*Diagnostico Ambiental de La Fuente
Información de la Oferta
Diagnóstico del sistema de Abastecimiento*

Consumos facturados
Meta de Reducción de consumos
Meta de Reducción de Perdidas
Manejo de lodos
Indicadores de Gestión

Con respecto a los certificados de potabilización se solicitaron ante la Seccional de Salud con el Señor William Otalvaro, quien nos afirmó que no los podía emitir hasta tanto la planta estuviese en funcionamiento, con esto tuvimos un tropiezo, pero ya se solucionó.

Los mantenimientos a las mangueras de conducción se realizaron de forma inmediata y los ajustes a la obra de control también, lo cual lo pudieron corroborar los funcionarios en la visita realizada

Los registros de consumos y los planes quinquenales fueron presentados, además fue donde nos solicitaron las aclaraciones antes mencionadas.
Cualquier inquietud u aclaración al respecto estaremos atentos a cumplirla con el fin de estar al tanto con la autoridad ambiental.”

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, vencido el término establecido en la etapa de descargos, Cornare podrá ordenar la práctica de las pruebas que se hubieran solicitado, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, además podrá decretarlas de oficio.

Que en atención a los descargos presentados, la Corporación mediante Auto 131-0293 del 23 de marzo de 2018, **INCORPORA PRUEBAS Y CORRIÓ TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS**, las siguientes:

- 1- Resolución 131-0842 del 3 de octubre de 2008, modificada por la resolución 131-0268 del 15 de abril de 2009.
2. Resolución 131-0560 del 22 de julio de 2016.
3. Auto 131-0102 del 10 de febrero de 2017.
4. Auto 131-0187 del 19 de febrero de 2018.
5. Escrito con radicado 131-2131 del 09 de marzo de 2018.

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental contenido en el expediente ambiental 05.607.33.26807.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que la **ASOCIACIÓN QUEBRADA PIEDRAS BLANCAS**, con Nit 811.019.630-0, a través de su representante el señor **PEDRO JUAN JARAMILLO URIBE**, o quien hiciera sus veces al momento, no presentaron alegatos.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación de los cargos formulados a la **ASOCIACIÓN QUEBRADA PIEDRAS BLANCAS**, con Nit 811.019.630-0, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor al respecto.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Evaluado lo expresado por el representante legal de la Asociación y confrontado esto, respecto a las pruebas que obran en el presente procedimiento, tales como 1- *Resolución 131-0842 del 3 de octubre de 2008, modificada por la resolución 131-0268 del 15 de abril de 2009.* 2. *Resolución 131-0560 del 22 de julio de 2016.* 3. *Auto 131-0102 del 10 de febrero de 2017.* 4. *Auto 131-0187 del 19 de febrero de 2018,* se puede establecer con claridad que el representante legal de la Asociación no cumplió con las obligaciones y no logró desvirtuar el cargo formulado.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 05.607.33.26807, a partir del cual se concluye que el cargo establecido en el **artículo primero del Auto 131-0187 del 2018**, está llamado a prosperar, dado que no dio cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 131-0842 del 3 de octubre de 2008, modificada por la Resolución 131-0268 del 15 de abril de 2009, por lo que se evidencia que no se configura ninguna de las causales de eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o Jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa a la **ASOCIACIÓN QUEBRADA PIEDRAS BLANCAS**, con Nit° 811.019.630-0, representada legalmente por el señor **PEDRO JUAN JARAMILLO URIBE**, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto No. 131-0187 del 19 de febrero de 2018 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.2., del Decreto 1076 de 2015 y, de lo ordenado en el oficio interno con radicado No.131-0088 del 21 de agosto de 2019, se generó el informe técnico con radicado No. 131-1985 del 29 de octubre de 2019, en el cual se establece lo siguiente:

“(…)”

a. Procedimiento Técnico

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010, la tasación de la multa se basa en los siguientes criterios definidos en la fórmula matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

“(…)”

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010			
Tasación de Multa			
Multa =	$B + [(\alpha * R) * (1 + A) + Ca] * Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS
			JUSTIFICACIÓN

B: Beneficio ilícito	B=	$Y*(1-p)/p$	0,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	0,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	No aplica para el presente asunto
	y2	Costos evitados	0,00	No aplica para el presente asunto
	y3	Ahorros de retraso	0,00	No aplica para el presente asunto
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,40	Capacidad de detección baja teniendo en cuenta que hace parte de un trámite y actividad de control.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α: Factor de temporalidad	α=	$((3/364)*d) + (1-(3/364))$	4,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	365,00	Para las actividades que se imputan incumplidas, se evidencia un incumplimiento superior a 365 días. no obstante la metodología no permite incorporar en el cálculo más de estos 365 días.
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,20	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	
r = Riesgo	r =	$o * m$	4,00	
Año inicio queja	año		2.018	Año de formulación del cargo.
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		781.242,00	Salario minimo del año 2018.
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	34.468.397,04	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,00	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,25	
CARGO UNICO: Incumplir con las obligaciones contenidas en las Resoluciones 131-0842 del 3 de octubre de 2008, modificada por la Resolución 131-0268 del 15 de abril de 2009 y 131-0560 del 22 de julio de 2016				
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			8,00	Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo
TABLA 2			TABLA 3	

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)				MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (m)			
CRITERIO	VALOR			CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,20		Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80			Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60			Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40			Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20			Crítico	61 - 80	80,00	
JUSTIFICACIÓN		Se considera una probabilidad de ocurrencia de la afectación muy baja, teniendo en cuenta el incumplimiento a los requerimientos realizados por la Corporación.					
TABLA 4							
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES						Valor	Total
<i>Reincidencia.</i>						0,20	0,00
<i>Cometer la infracción para ocultar otra.</i>						0,15	
<i>Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.</i>						0,15	
<i>Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.</i>						0,15	
<i>Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.</i>						0,15	
<i>Obtener provecho económico para sí o un tercero.</i>						0,20	
<i>Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.</i>						0,20	
<i>El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.</i>						0,20	
<i>Justificación Agravantes: no se presentan agravantes en el proceso.</i>							
TABLA 5							
Circunstancias Atenuantes						Valor	Total
<i>Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.</i>						-0,40	0,00
<i>Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.</i>						-0,40	
<i>Justificación Atenuantes: No se presentan atenuantes en el proceso.</i>							
CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:							0,00
<i>Justificación costos asociados: No se presentan costos asociados en el proceso.</i>							
TABLA 6							
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR							
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:				Nivel SISBEN		Capacidad de Pago	Resultado
				1		0,01	0,25

	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indigenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
		Especial	1,00
		Primera	0,90
		Segunda	0,80
		Tercera	0,70
		Cuarta	0,60
		Quinta	0,50
	Sexta	0,40	
Justificación Capacidad Socio- económica: La capacidad socioeconomica se tomó como microempresa teniendo en cuenta que es una asociación de usuarios y en las bases de datos no se presenta información respecto a activos y trabajadores, por lo que se le aplica la mínima ponderación para una empresa.			
	VALOR MULTA:	34.468.397,04	
19. CONCLUSIONES			

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$ 34,468,397,04 (treinta y cuatro millones cuatrocientos sesenta y ocho mil trescientos noventa y siete pesos con cuatro centavos).

No se ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados mediante Resolución 131-0842 del 3 de octubre de 2008 y 131-1015 del 4 de septiembre de 2018.

Evaluados los elementos de hecho y de derecho y agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a la **ASOCIACIÓN QUEBRADA PIEDRAS BLANCAS**, con Nit 811.019.630-0, a través de su representante legal el señor **PEDRO JUAN JARAMILLO URIBE**, procederá este despacho a declararlos responsables y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Que es competente para conocer de este asunto, el Director Regional de Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro – Nare, CORNARE. En virtud de la delegación establecida por la Dirección General mediante Resolución Corporativa que lo faculta y en mérito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR RESPONSABLE a la **ASOCIACIÓN QUEBRADA PIEDRAS BLANCAS**, con Nit 811.019.630-0, a través de su representante legal el señor **PEDRO JUAN JARAMILLO URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.260.172, del cargo formulado en el Auto No. 131-0187 del 19 de febrero de 2018, por encontrarse probada su responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones derivadas de la Concesión de Aguas, otorgada mediante Resolución 131-0842 del 3 de octubre de 2008, modificada por la Resolución 131-0268 del 15 de abril de 2009 y 131-0560 del 22 de julio de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. IMPONER a la **ASOCIACIÓN QUEBRADA PIEDRAS BLANCAS**, con Nit 811.019.630-0, a través de su representante legal el señor **PEDRO JUAN JARAMILLO URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.260.172, o quien haga sus veces en el momento, por un valor de **TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$34.468.397,04)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1. La **ASOCIACIÓN QUEBRADA PIEDRAS BLANCAS**, con Nit 811.019.630-0, a través de su representante legal, el señor **PEDRO JUAN JARAMILLO URIBE**, o quien haga sus veces deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de Cornare. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2. De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO. REQUERIR a la **ASOCIACIÓN QUEBRADA PIEDRAS BLANCAS**, con Nit 811.019.630-0, a través de su representante legal el señor **PEDRO JUAN JARAMILLO URIBE**, para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, proceda en un término de (30) treinta días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo a legalizar el recurso hídrico, conforme lo establecido en el Decreto 1076 del año 2015.

Parágrafo. El incumplimiento de la obligación contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO. INGRESAR a la **ASOCIACIÓN QUEBRADA PIEDRAS BLANCAS**, con Nit 811.019.630-0, representada legalmente por el señor **PEDRO JUAN JARAMILLO URIBE** o quien haga sus veces al momento, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEXTO. PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web www.cornare.gov.co.

ARTÍCULO SEPTIMO. NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la **ASOCIACIÓN QUEBRADA PIEDRAS BLANCAS**, con Nit 811.019.630-0, representada legalmente por el señor **PEDRO JUAN JARAMILLO URIBE** o quien haga sus veces al momento. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO DE JESÚS LOPEZ GALVIS
Director Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 05.607.33.26807

Copia Expediente: 05.607.02.03369

Proyectó: Abogada/ Piedad Usuga Z y Camilo Botero A.

Técnico: Leidy Ortega.

Etapa: Sancionatorio. – Resuelve Sancionatorio